Expediente: **2820/24**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ IBARRA VANESSA ANDREA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **21/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318221 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - IBARRA, Vanessa Andrea-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 2820/24

H108022557050

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ IBARRA VANESSA ANDREA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE 2820/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 20 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la Dra. Ana María Rosa Paz en su carácter de Fiscal Subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo II° Nom Centro Judicial Capital, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 7.844 y modificatorias e inicia en fecha 08/04/2024 Juicio de Cobro Ejecutivo en contra de IBARRA VANESSA ANDREA DNI 32.927.887 domicilio real sito en B° Oeste 1 Diagonal 4, Casa 1178 - San Miguel De Tucumán, por la suma de PESOS: DIECISIETE MIL CON 00/100 ($17.000), con más intereses, gastos y costas.

Basa la demanda en la Resolución de fecha 25/09/18 del Centro de Mediación Civil del Centro Judicial Capital, cuyo punto I° en su parte resolutiva establece una Multa por la suma de PESOS: DIECISIETE MIL CON 00/100 ($17.000), la cual fue notificada a la parte demandada en fecha 24/04/23, siendo fijada en la puerta de entrada del domicilio indicado anteriormente. Adjunta copia de la resolución y cédulas de notificación correspondiente a la de audiencia de Mediación y la consecuente Resolución respectivamente.

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda.

En fecha 15/08/2024, previa confección de Planilla Fiscal pasa los autos a despacho para resolver.

Como medida para mejor proveer en fecha 27/11/2024 se ordena notificar al Centro de Mediación - Centro Judicial Capital a fin de que se sirva remitir en formato digital legajo de mediación N°3007/17.

En fecha 10/12/2024 se adjuntan las actuaciones administrativas utsupra mencionadas.

En fecha 19/12/2024 vuelven los autos a despacho para resolver.

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 574 del C.P.C.y. C. de la Provincia de Tucumán, examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada.

Es por ello que debemos atender al Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, que en su artículo 574 primer párrafo dispone que "...el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas..."

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos.

Analizando el Legajo N°3007/17 que tengo a la vista surge que el Centro de Mediación Judicial Capital en fecha 07/06/2018 notifica a la demandada en el casillero N°2196, perteneciente a su abogada patrocinante, a fin de que concurra a Audiencia de Mediación prejudicial obligatoria.

Seguidamente corre agregada Resolución de fecha 25/09/2018, mediante la cual se impone a la Sra. IBARRA VANESSA ANDREA Multa por incomparecencia injustificada a la Audiencia en cuestión.

Por ultimo se adjunta cedula de notificación de la Resolución dictada en fecha 25/09/2018 contra de la Sra. IBARRA VANESSA ANDREA por la suma de $17.000, la cual fue dirigida al domicilio real de la accionada sito en B° Oeste 1 Diagonal 4, Casa 1178 - San Miguel De Tucumán, donde el Oficial notificador indica como fecha de cumplimiento de la diligencia el día 24/04/2023, es decir casi 5 años después del dictado de dicha resolución.

Así planteados los hechos, debo decir que la notificación de la Resolución que sirve de base a la presente demanda resulta de trascendental importancia ya que, hace al derecho de defensa garantizado constitucionalmente, su conocimiento le permitirá al contribuyente saber qué recursos interponer en el caso de no estar de acuerdo con lo que se le notifica.

El Código Procesal Civil y Comercial ha establecido un completo régimen de notificaciones, intimaciones de pago, citaciones, etc., del que es imposible apartarse.

Es así como los actos administrativos se consideran conocidos desde su notificación fehaciente, en especial por cuanto se ha establecido esta forma de comunicación.

De manera que la contravención a tal principio determina la invalidación de las notificaciones irregularmente cursadas, no correspondiendo tener por notificada a la parte cuanto existe un imperativo legal en contrario.

Por otro lado, cabe destacar que como se desprende del legajo analizado, la sanción pecuniaria que da origen al título que se ejecuta deviene de una sanción de naturaleza penal. Siguiendo el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha declarado reiteradamente que las multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal, y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir las infracciones a la ley y no para reparar un daño; ha declarado también que, a la falta de disposiciones expresas en la ley, le son aplicables a esas infracciones las reglas del Código Penal sobre prescripción, de acuerdo con lo establecido en su art. 4. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 1 - Sentencia: 217 fecha: 12/06/2003 Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Medina de

Elcontar Marta s/Apremio).

En refuerzo de tal tesitura se adhiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que reconoció que los principios de legalidad e irretroactividad desfavorable de una norma punitiva, rigen también en esta materia, pues “las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas...[unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita” (CIDH, “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, 02/02/2001). Con esta correcta ubicación, no podemos soslayar que en materia penal cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria, de la prescripción de la sanción o pena impuesta. Así, la Corte Provincial señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción (cfr. CSJTuc., sentencia N° 834 del 03/10/2012, “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Blas Diego Fernando s/ Ejecución Fiscal”).- DRES.: MOVSOVICH - COSSIO.

No cabe duda alguna que el régimen aplicable, en la cuestión debatida en autos (prescripción de multas), es el previsto en el Código Penal, doctrina sentada en el caso “Filcrosa” (Fallos 326:3899). Esta postura ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la actualidad (CSJN, sentencia del 11/02/2014, “Municipalidad de la Ciudad de Corrientes vs. H., A.E. s/ Apremio”) y adoptada en varios antecedentes por esta Corte Local, desde “Gobierno de la Provincia de Tucumán DGR- vs. Servituc S.A. s/ Ejecución fiscal” (sentencia N° 620 del 29/7/2005), “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Diosquez Gerónimo Aníbal s/ Ejecución fiscal” (sentencia N° 664 del 04/9/2013), entre muchos otros. Ello consecuencia del reconocimiento de la naturaleza punitiva que revisten las multas impuestas por la Administración (CSJN, Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva a priori la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202; sentencia N° 1401, 14/09/17, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/Ejecución fiscal”).

En resumen, el derecho para imponer la multa como así también para reclamar la misma prescribe a los dos años. El plazo de prescripción para imponer la Multa comienza a computarse desde el momento en que se produce la infracción. Desde ese momento hasta el dictado de la sanción no debe transcurrir dos años, salvo que ocurra algún acto que suspenda el procedimiento administrativo.

El 14-10-2015 la Corte Suprema de Justicia de la Provincia fijó la siguiente Doctrina Legal en los autos caratulados “Provincia de Tucumán DGR c/Las Dulces Norte S.A s/Ejecución Fiscal”: “Es descalificable como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que, en el marco de la ejecución de una multa, omite infundadamente examinar si se ha verificado la prescripción de la acción penal, de la que derivó la configuración de las sanciones pecuniarias reclamadas”.

Acorde a lo reseñado, corresponde determinar si en el caso de autos teniendo en cuenta lo establecido tanto por el Código Penal como el Código Civil y Comercial, el plazo legal para imponer y reclamar la multa al demandado se encuentra prescripto.

Conforme surge de las constancias de autos y actuaciones administrativas, la demandada no concurrió a la Audiencia de Mediación prejudicial obligatoria y como consecuencia de ello en fecha 25/09/2018 se dictó Resolución mediante la cual se le impone una Multa por dicho incumplimiento.

Lo que llama la atención en este caso, es que la misma fue notificada el día 24/04/2023, es decir, 5 años después de haberse dictado, siendo esa fecha en la cual la Resolución queda firme y adquiere su carácter de ejecutoria. Es decir, cuando ya se encontraba prescripta la acción para imponer la sanción de multa.

Como lo expresó nuestra Corte Suprema de Justicia: La Prescripción en materia Penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia y grado del proceso, (Sent. N°557 del 06-07-2012 en los autos Pedraza, Claudia Andrea y otros s/Hurtos - SEnt. N°77 del 25-02-2014 “Dirección de Comercio Interior s/Denuncia - Infracción INC. S.A. Idem Dirección de Comercio Interior - A.M.X Arg. A.A. Claro s/ Su Denuncia” Sent 123/14); en estos casos y en otros casos

similares el Superior Tribunal siguió la Doctrina establecida en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Conforme lo merituado precedentemente corresponde desestimar la presente demanda por haber accionado la actora sin tener derecho alguno, pues el derecho a imponer la Multa por la infracción cometida se encontraba prescripto. Las Costas se imponen por orden causado. Una vez abonados los emolumentos profesionales, se procederá al archivo de las presentes actuaciones. Honorarios oportunamente.

Por ello

RESUELVO:

PRIMERO: DESESTIMAR la demanda incoada por la FISCALÍA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO II° NOM Centro Judicial Capital en contra de IBARRA VANESSA ANDREA conforme lo considerado. Las costas se imponen por orden causado. Una vez abonados los emolumentos profesionales, procédase al archivo de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: Honorarios oportunamente.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 20/12/2024

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.